

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003027**20230033201**

Se decide la impugnación interpuesta por la señora **Dora Cristina Betancourth Díaz** contra el fallo proferido el 19 de abril de 2023, por el **Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

La accionante radicó derecho de petición el 03 de marzo de 2023, por intermedio de la **Defensoría del Pueblo**, al correo de la accionada **Fondo de Empleados de Gestión Colectiva FGC** y con destino a la gerente, la señora **Katherinne V. Martínez Argumedo**, con el fin de que se le diera respuesta a las 16 preguntas presentadas ante la accionada, respecto del pago de los rendimientos económicos ordenados por la Superintendencia de Economía Solidaria y las vicisitudes laborales suscitados entre la accionante y la junta directiva de la asociación sindical.

Admitida la acción de tutela por el *A quo* y una vez notificada, la entidad accionada rindió informe en término; allegando las documentales necesarias que conllevaron a la autoridad de primer grado a negar la solicitud de amparo del derecho suprallegal; concluyendo en su estudio, que se existía la figura del hecho superado por carencia de objeto, al corroborar que la accionada brindó respuesta oportuna y de fondo el pasado 10 de marzo de 2023.

Inconforme con la decisión, la señora **Betancourth Díaz**, presentó en oportunidad el escrito de impugnación, aduciendo principalmente que la accionada no le entregó respuesta a su correo personal y que se enteró de tal pronunciamiento a través del reenvío hecho por la **Defensoría del Pueblo**; por otra parte, procedió a realizar una complementación a cada una de las preguntas que formuló en el derecho de petición radicado el día 03 de marzo de 2023, agregando desde su punto de vista, el fundamento que consideraba no satisfacía su aspiración de cara a la respuesta recibida por la entidad.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

Corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en este caso en particular la decisión emitida por la Juez de primer grado se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales que se imponen, en cuanto a la garantía constitucional del derecho fundamental de petición, conforme los argumentos expuestos por la accionante que aduce no se le dio respuesta de fondo.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el *derecho de petición* en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señala en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*, y en el 14 *“Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos : *“(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)”*.²

Descendiendo al caso en concreto, aduce la recurrente que la entidad no le notificó a su correo electrónico la repuesta del 10 de marzo, enterándose de la existencia de aquella el pasado 19 de abril, producto del reenvío realizado por la Defensoría del Pueblo. No obstante, contrario a lo esbozado por la actora, en el folio 25 del archivo No. 006 *“ContestacionDeTutelaFondoEmpleados”*³, se avizora que, en efecto, la accionada envió el día 10 de marzo de 2023 la respuesta al derecho de petición elevado el 03 de marzo de 2023; copiándose a todos los interesados y al correo informado por la misma activante (*doralapandora@hotmail.com*) en su escrito. Con ello, queda claro que se desvirtúa la manifestación de la petente, pues la notificación no se surtió a través de la **Defensoría del Pueblo**, como lo aduce en la impugnación, sino que, se envió de manera paralela a ambas direcciones electrónicas, por lo que es efectivo el enteramiento en tiempo de la aludida respuesta.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Cuaderno de primera instancia.

En consideración a lo anterior, delantamente el Juzgado menciona que habrá de confirmarse la decisión de primer grado, pues de la revisión de la respuesta entregada, en efecto la entidad abordó cada una de las 16 preguntas formuladas por la actora en su momento, así mismo, hizo énfasis en la pregunta número 1, realizando un cronograma de cada una de las inquietudes elevadas por la accionante y que guardan relación con el mismo pedimento presentado en la petición contestada, el cual fue objeto de revisión por el *A quo*.

Por otro lado, respecto de cada uno de los reparos presentados por la actora con los cuales fundamento no recibir respuesta de fondo, observa esta Juez Constitucional, que tampoco le asiste razón a sus apreciaciones, nótese que en la respuesta entregada por la accionada **Fondo de Empleados de Gestión Colectiva FGC**, adjunto la carpeta con el contenido de 14 archivos correspondientes a todas las respuestas entregadas de manera detallada a la accionante en el transcurso del último año, el cual obran en los archivos 007 y 008 del cuaderno de primera instancia; documentación que explica la mayoría de los puntos solicitados en el derecho de petición objeto de debate constitucional, respuestas puntuales e independientes a cada punto del pliego presentado y que ha reiterado la accionante.

Ahora, desde otra arista, no se puede hablar de una transgresión al derecho supralegal, porque aspira la actora a que se acceda de una u otra forma a las pretensiones expuestas en la petición; por lo que se le recuerda que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar reparo sobre posibles derechos laborales, teniendo en cuenta el carácter de subsidiariedad con el que cuenta este instrumento constitucional, siendo procedente el acudir a las vías legales y judiciales para ello, como lo es la jurisdicción laboral, atendiendo a la oralidad con la que cuenta esta herramienta legal en virtud al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo demás y de cara a la petición que le fue debidamente notificada a la actora, se memora lo que la jurisprudencia expedida por el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado sobre la materia, *“en relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: “ i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones^[5]; ii.) efectiva si soluciona el caso que se plantea^[6] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta” .^[7]4* (Subrayado fuera del original).

Corolario de lo anterior y sin realizar más elucubraciones al respecto, se confirmará la decisión de primer grado adiada 19 de abril de 2023, al encontrarse ajustada a derecho y fundamentada con los preceptos jurisprudenciales existentes.

3. DECISIÓN

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-867 de 2013; Mp. Alberto Rojas Ríos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido el 19 de abril de 2023 por el **Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones expuestas en su parte considerativa.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Yapn